

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 81/2009.

Mérida, Yucatán a veintinueve de junio de dos mil nueve. -----

**VISTO:** Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información y que recayó a la solicitud presentada en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, la cual fue marcada con el número de folio **4858**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil nueve el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma solicitud que señala:

**“COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL ALTA DE HACIENDA PRESENTADA POR EL [REDACTED] EN EL MOMENTO DE LA RENOVACION DE LA DETERMINACION SANITARIA DE LA LICORERIA CERON UBICADA EN LA CALLE 46 NUMERO 514 LETRA A X 65 Y 67 DE LA COL. CENTRO EN LA CIUDAD DE MERIDA” (SIC)**

**SEGUNDO.-** El día veintidós de junio de dos mil nueve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución cuya parte sustancial es la siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.- NO HA LUGAR ENTREGAR AL [REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 81/2009.

**TERCERO.- CÚMPLASE.**

..., ...”

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de junio del año en curso el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, que a la letra dice:

“QUE EN LA SOLICITUD QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO, DONDE DESCRIBO LA INFORMACIÓN, NO ME FUE ENTREGADA YA QUE SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA, PERO NO ESTOY DE ACUERDO.”

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** De los antecedentes antes precisados y con fundamento en el artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el examen de las causas de improcedencia previstas en el artículo 99 del Reglamento invocado, a fin de determinar los requisitos mínimos esenciales que debe contener todo recurso.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en autos se observa que el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información en fecha cuatro de junio del año dos mil nueve ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fue marcada con el número de folio **4858**, cuyo texto versa en los siguientes términos: *“copia del documento donde conste el alta de hacienda presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en el momento de la renovación de la determinación sanitaria de la licorería ceron ubicada en la calle 46 número 514 letra A x 65 y 67 de la col. centro en la ciudad de Mérida” (sic)*; asimismo, se advierte que el día veintidós del propio mes y año la Unidad de Acceso recurrida emitió la resolución correspondiente por medio de la cual negó el acceso a la información toda vez que la autoridad consideró que la solicitada es clasificada como confidencial.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 81/2009.

En tal virtud, el recurrente, en fecha veinticuatro de los corrientes, interpuso ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.  
...., ...”**

Ahora bien, toda vez que existe un criterio jurisprudencial que versa sobre aquellos asuntos tramitados ante una autoridad los cuales constituyen hechos notorios y que pueden introducirse de manera oficiosa como elementos de prueba en un juicio distinto; al respecto, conviene precisar que el suscrito tiene conocimiento de diverso expediente marcado con el número **80/2009**, el cual fue promovido previamente al que hoy nos atañe y que tuvo origen en virtud de que en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve el propio [REDACTED] impugnó la resolución de fecha veintidós de junio del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayó a la solicitud marcada con el número de folio **4858**; asimismo, cabe mencionar que dicho expediente aún se encuentra pendiente de resolución y que la última actuación realizada fue la notificación del acuerdo por el que fue admitido, la que se hizo mediante oficio el día veintinueve de los corrientes a la autoridad y en misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto en lo que respecta a la parte actora. En mérito de lo anterior, tales elementos se invocan como hechos notorios en el presente expediente de conformidad a la tesis jurisprudencial emitida por el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 81/2009.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que a continuación se cita para mayor comprensión:

**"REGISTRO No. 199531**

**LOCALIZACIÓN:**

**NOVENA ÉPOCA**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**V, ENERO DE 1997**

**PÁGINA: 295**

**TESIS: XXII. J/12**

**JURISPRUDENCIA**

**MATERIA (S): COMÚN**

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.**

**LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", SOSTUVO CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE LA EMISIÓN DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA CON ANTERIORIDAD POR EL PLENO O POR LA PROPIA SALA, CONSTITUYE PARA LOS MINISTROS QUE INTERVINIERON EN SU VOTACIÓN Y DISCUSIÓN UN HECHO NOTORIO, EL CUAL PUEDE INTRODUCIRSE COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN OTRO JUICIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCA COMO TAL O LO ALEGUEN LAS PARTES. PARTIENDO DE LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE PARA UN JUEZ DE DISTRITO, UN HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 81/2009.

ANTE ÉL SE TRAMITAN Y, POR LO TANTO, CUANDO EN UN CUADERNO INCIDENTAL EXISTA COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DIVERSO DOCUMENTO CUYO ORIGINAL OBRA EN EL PRINCIPAL, EL JUEZ FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR Y A EFECTO DE EVITAR QUE AL PETICIONARIO DE AMPARO SE LE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PUEDE TENER A LA VISTA AQUEL JUICIO Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 7/96. ANA MARÍA RODRÍGUEZ CORTEZ. 2 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 10/96. CARLOS IGNACIO TERVEEN RIVERA. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA.

AMPARO EN REVISIÓN 16/96. PEDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. 20 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

QUEJA 37/96. MA. GUADALUPE MACÍN LUNA DE BECERRA. 22 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 859/96. VICTORIA PETRONILO RAMÍREZ. 28 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 81/2009.

En este orden de ideas, se colige que tanto en el expediente en cita (80/2009) como en el presente (81/2009), el mismo recurrente impugnó el mismo acto reclamado que lo es la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por la misma autoridad (Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo) en respuesta a la solicitud marcada con el número de folio **4858**, y al estar aún pendiente de resolución el primer Recurso interpuesto acorde a lo descrito en el párrafo cuarto de este Considerando Segundo; consecuentemente, se actualiza en su parte conducente la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicada de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, numerales que en el orden nombrado se transcriben a continuación:

**“ARTÍCULO 29.- EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE:**

**III.- CONTRA ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, PROMOVIDO POR EL MISMO ACTOR, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y LOS MISMOS ACTOS, AUNQUE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS SEAN DIVERSAS.**

**ARTÍCULO 49.- EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, SERÁ APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 81/2009.

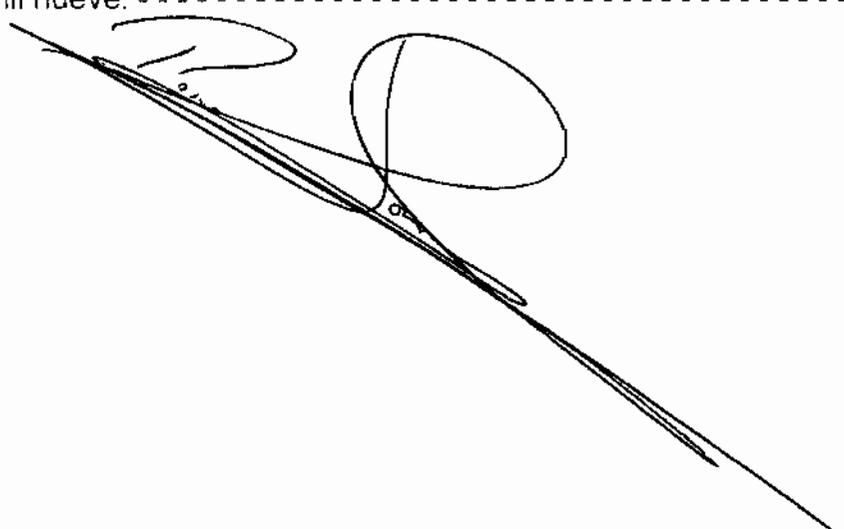
Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 45 y 48, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 29, fracción III, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, **se desecha** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] en los términos del Considerando Segundo de este acuerdo.

**TERCERO.** En virtud que del escrito de inconformidad presentado en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve se advierte que el impetrante designó los estrados como medio para recibir las notificaciones inherentes a este procedimiento; por lo tanto, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se accede en este acto a la práctica de lo solicitado. Notifíquese por la vía señalada el presente acuerdo.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día veintinueve de junio de dos mil nueve. -----



JMZA  
R. MABV